



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2517-SPA-1490 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la presunta afectación de tres individuos arbóreos ubicados frente al número 346 de la calle Clavel, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación del arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de tres individuos arbóreos ubicados frente al número 346 de la calle Clavel, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco; a los cuales les fue retirado el follaje con la finalidad de liberar la fachada del inmueble.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. Asimismo señala que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la d

elegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató la existencia de tres individuos arbóreos de la especie *Erythrina coralloides* los cuales se encontraban desmochados. En razón de lo anterior, mediante dictamen técnico elaborado por esta Procuraduría, se determinó que los individuos arbóreos motivo de denuncia se encuentran muertos en pie y presentaban afectación en la madera por la presencia de gusano barrenador, convirtiéndolos en arboles de riesgo para las personas y sus bienes; asimismo, el color y textura de la madera se estableció que los desmoches se habían realizado desde hace más de un año.

En razón de lo anterior, mediante oficio se le hizo del conocimiento a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco el estado fitosanitario y estructural que guardan dichos individuos arbóreos, toda vez que según lo establecido en artículo 120 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal corresponde a la Delegaciones Políticas las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, sobre poda, derribo y trasplante de árboles en su respectiva circunscripción territorial.

Finalmente, personal de esta Entidad realizó una consulta electrónica de la plataforma "Google Earth" con la finalidad de obtener una imagen a nivel de calle del sitio referido en el escrito de denuncia, derivado de lo cual se identificó que los hechos denunciados tuvieron lugar hace más de un año, ya que los árboles se encontraban desmochados desde febrero de 2014.

Por lo anterior, considerando que las afectaciones motivo de denuncia fueron ejecutadas desde hace más de un año, el artículo 22 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que la denuncia sólo podrá establecerse dentro de un plazo de un año, a partir de que se hubieran iniciado los hechos, actos u omisiones, por lo que esta Entidad no se puede pronunciar respecto a dichas afectaciones; en razón de lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de tres individuos arbóreos de la especie *Erythrina coralloides*; los cuales se encuentran muertos en pie y presentaban el corte indiscriminado de ramas primarias, que por el color y textura de la madera se determinó que tenían más de un año de haberse realizado tales trabajos. Asimismo,



se determinó que los troncos presentaban afectación por una especie de gusano barrenador, convirtiéndolos en sujetos de riesgo para las personas y sus bienes.

- Se hizo del conocimiento de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, el estado fitosanitario y estructural que guardan dichos individuos arbóreos a efecto de que se lleve a cabo la acción de manejo correspondiente. Lo anterior de conformidad con el artículo 120 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/SAS/BGM/AEO